

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIV

Panamá, República de Panamá, Jueves 4 de Febrero de 1937

NÚMERO 7474

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Ley 23 de 1937, de 21 de Enero, por la cual se adiciona a la Ley 65 de 1928, conmemorativa de la muerte de don Ricardo Arias, y se ordena la erección de una estatua al General José de Fiblaica en la ciudad de Santiago de Veraguas.

Proyecto de Ley, "por el cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo", objetado por comisión del Ministro ministro 71.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SÉCION PELIGRA

Resolución 21, de 1^o de Febrero, por la cual se conceden vacaciones al señor Gregorio Saucedo, Vigilante de la Colonia Penal de Cocha.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTRADICIONES Y COMUNICACIONES

DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES

Resolución 6, de 1^o de Febrero, por la cual conceden vacaciones a la señorita Rosario Guardia, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Celón.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SACRIFICIO PATRIÁTICO

Resolución 31, de 2 de Febrero, por la cual se confirman Resoluciones por medio de la cual se impuso medalla a la Atlantic Brown, una Refrigerating Co.

Resolución 32, de 2 de Febrero, por medio de la cual se suscribe el Contrato celebrado entre el señor Administrador del Departamento de Licores, y el señor Carlos Bayo, sobre arrendamiento de un local.

Resolución 33, de 2 de Febrero, por la cual se nombra subchefe del

señor Domingo Grisales, natural de la India, y vecino de Cocha.

Resolución 34, de 2 de Febrero, por la cual se suscribe el Contrato número 14 de 1937, suscrito entre el señor Juan Eleuterio de la Presencia de Panamá, administrador de la Oficina, sobre un traspaso de su local.

Resolución 35, de 2 de Febrero, por medio de la cual se autoriza al señor Administrador de Hacienda y Tesoro para que haga el traspaso de una local de cochura.

SECRERATIA DE TRATADOS, COMERCIO E INDUSTRIAS

SÉCION DE COMERCIO Y INDUSTRIAS

Resolución 27, de 21 de Febrero, por la cual se registra marca de fábrica a favor de "H. C. International, S. A.", de París, Francia.

Resolución 28, de 21 de Febrero, por la cual se registra marca de fábrica a favor de "Erichsen et Kjeld, S. A.", de París, Francia.

Resolución 29, de 21 de Febrero, por la cual registran marca de fábrica a favor de "The New Company", de Los Angeles, California, Est. U.S.A.

Resolución 30, de 21 de Febrero, Consignadas visadas en la Oficina del Aviador Oficial de Panamá.

Movimiento de la Oficina del Ministerio de la Propiedad.

Movimiento de las Notarías.

Asilo y Escuelas.

AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Servicio de Correos y Oficinas de Correos para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Es sancionada la Ley 23 de 1937

LEY 23 DE 1937

(DE 27 DE ENERO)

por la cual se adiciona la Ley 65 de 1928 conmemorativa de la muerte de Don Ricardo Arias, y se ordena la erección de una estatua al General José de Fiblaica en la ciudad de Santiago de Veraguas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Adíjonsé la Ley 65 de 1928 así:
"Por cuenta del Tesoro de la República y en la Plaza de la Independencia de la ciudad de Panamá, se colocará sobre un pedestal de granito un busto de bronce de Don Ricardo Arias, el cual será análogo a los ya erigidos a los próceres de nuestra independencia en 1903, y llevará la siguiente leyenda:

"A DON RICARDO ARIAS,
La Patria Agrícola".

Artículo 2º Por cuenta de la Patria se erigirán también, en la vía principal de entrada a la ciudad de Santiago de Veraguas, una estatua del General José de Fiblaica, sobre pedestal de granito y que la tendrá la siguiente leyenda:

"AL GENERAL JOSE DE FIBLAICA,
Liberador de Panamá".

Artículo 3º Para el cumplimiento a la presente Ley

se incluirá en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia considerar la partida que sea necesaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barrera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Día 27 d. 1937.

Publique y ejézcalo a:

J. P. AROSEMURA.

El Secretario de Gobernación y Justicia,

Hector Valdés.

Y. M. 1937.—Folio 27 de 27

Este decreto es de acuerdo a lo establecido en la Ley "Por la cual se adiciona la Ley 65 de 1928 conmemorativa de la muerte de Don Ricardo Arias," que establece que la ejecución de la obra mencionada en el artículo 1º de la mencionada Ley, se efectuará dentro de los tres años siguientes a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial. La ejecución de la obra mencionada en el artículo 2º de la presente Ley, se efectuará dentro de los tres años siguientes a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial. La ejecución de la obra mencionada en el artículo 3º de la presente Ley, se efectuará dentro de los tres años siguientes a la fecha de la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

de sociedades anónimas establecidas en el país y que pertenezcan a accionistas residentes fuera de la jurisdicción de la República de Panamá o de la Zona del Canal".

El proyecto de Ley original, tal como fué presentado a la Honorable Asamblea Nacional, creaba un impuesto, pero al ser discutido por la Honorable Cámara sufrió modificaciones sustanciales que convirtieron el establecimiento expreso de ese impuesto en una simple autorización al Poder Ejecutivo para proceder a su creación. Esta modificación, como se ve, está indicando a las claras que la Honorable Asamblea Nacional, después de las prolongadas discusiones que suscitó el debate, no fué partidaria del establecimiento de ese impuesto y por eso se negó a decretar la creación del nuevo gravamen, dejándolo a opción del Poder Ejecutivo.

No habiendo sido, pues, aprobado por la Asamblea Nacional el nuevo impuesto y estimando que es inconveniente que para las sociedades anónimas exista la incertidumbre de que en el futuro el Poder Ejecutivo puede hacer uso de la autorización que le confiere esta Ley para decretar el establecimiento de este impuesto, objeto por inconveniente este proyecto de Ley.

Panamá, Febrero 2 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

**LEY DE 1937
(DE DE)**

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá;

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para gravar cuando lo estime conveniente a los accionistas de compañías anónimas establecidas o que se establezcan en el país, que no sean residentes en el territorio nacional, con un impuesto de (10%) diez por ciento de los dividendos o utilidades que deriven sus acciones por operaciones o negocios ejecutados en el país, aún cuando esté bajo jurisdicción de la Zona del Canal.

Artículo 2º Para la reglamentación de esta Ley el Poder Ejecutivo se asesorará de la Comisión de Legislación Fiscal y Hacendaria de la Asamblea.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil neocientos treinta y siete.

El Presidente.

M. EVERARDO DUQUE.

El Secretario,

Daniel P. Barreto.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Objetada por inconveniente.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Griegan vacaciones a un vigilante de la Colonia Penal de Coiba

RESOLUCION NUMERO 21

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 21.—Panamá, Febrero 1º de 1937.

RESUELTO:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 796 del Código Administrativo y conforme se solicita, concedese treinta días de descanso con derecho a sueldo al señor Gregorio Soucado Ca., Vigilante de la Colonia Penal de Coiba, a partir del día primero de Febrero de 1937.

Comuníquese y publíquese.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Conceden vacaciones

RESOLUCION NUMERO 6

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.—Sección de Comunicaciones.—Resolución número 6.—Panamá, Febrero 1º de 1937.

Vista la solicitud de la señora Rosario Guardia, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Colón, elevada a esta Secretaría por conducto del señor Director General de Correos y Telégrafos, por medio de la cual pide se le conceda un mes de vacaciones, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Concedese un mes de vacaciones a la señora Rosario Guardia, Ayudante Primero de la Agencia Postal de Colón, para que pueda separarse de su puesto, a partir del 10 de Febrero en curso, de conformidad con la disposición legal arriba citada.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

No se ejecutará ningún trabajo en la IMPRENTA NACIONAL sin la previa autorización de la Contraloría General de la República

**Ernesto Méndez,
Contralor General.**

LABOR EN HACIENDA Y TESORO**Confirman Resolución por la cual se impuso multa a la "Atlantic Brewing and Refrigerating Co."****RESOLUCION NUMERO 31**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 31.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Ha venido en apelación a este Despacho la Resolución número 6 dictada por el Administrador General del Impuesto de Licores el 14 de Enero, en la cual se impuso a la Atlantic Brewing & Refrigerating Co., la multa de ciento cincuenta (Rs. 150.00) más otras sumas establecidas del Decreto 146 de 1931.

De conformidad con esta disposición, los fabricantes de licores, vinos y cervezas debían registrar en la Administración de la Hacienda las etiquetas o marcas del producto de sus respectivas fábricas, dentro de los sesenta días contados desde su promulgación.

No obstante, la Atlantic Brewing & Refrigerating Co., no hizo la solicitud de registro sino cuatro días después de vencido el término señalado, de modo que la fecha de firma ha quedado bajo la sanción penal establecida en el artículo 8º que dice:

"Los fabricantes de licores que violen el presente Decreto sufrirán por la primera vez una multa de C. 150.00 en caso de reincidencia, serán multados con C. 300.00 y formal amonestación de que en su trato se mantendrán acreedores de la cancelación inmediata de la licencia para fabricar licor en lo sucesivo."

La Resolución recurrida es legal y,

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución emitida por la cual se le impone a la Atlantic Brewing & Refrigerating Co., la multa de ciento cincuenta (Rs. 150.00) como infractor de dispositivos establecidos en los del Impuesto de Licores.

Notifíquese, registrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Se aprueba contrato sobre arrendamiento de un local**RESOLUCION NUMERO 32**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 32.—Resolución número 22.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Aprobándose en todas sus partes el contrato suscrito entre el señor Administrador General del Impuesto de Licores y el señor José Luis Varela, representante de la Sociedad Industrial de Panamá, en la Circunferencia de la Hacienda de David, en la Provincia de Chiriquí, en la República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Alberhundimiento de la Hacienda de David.

CONTRATO NÚMERO

Firme los suscritos, a saber: Francisco Jaque, en la

Administración General del Impuesto de Licores. Muchos y fieros son los gastos y despesas que el Gobierno Nacional hace en la administración de las Haciendas, como dicho por la Oficina de Hacienda en el siguiente extracto:

Primer punto: Los Pava, dñ en Arrendamiento al Gobierno para su uso en la Oficina de la Inspección de Cerveza, Vino y en el Líquido y Almacen de Alcoholes de la Universidad de Panamá, una casa de su propiedad situada en la ciudad de David, por la suma de veinticinco balboas. (B. 25 mil mensuales).

Segundo: Hasta donde empieza a tener efecto el día primero de marzo de mil novecientos treinta y siete, se pagará al administrador general del Impuesto de Licores, el valor de veinticinco mil pesos (25 mil pesos) más diez mil pesos (10 mil pesos) de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del novecientos veinte y tres, que establece que la cuota de las partidas de la Hacienda de David, es de veinticinco mil pesos y siempre y cuando se cumplan las obligaciones por el Poder Ejecutivo;

Tercero: El administrador general tiene a conservar a su servicio y hacerlo funcionar para las órdenes en el edificio que se le designe, sin que el administrador pague reparaciones propias ni de otra clase, ni el tiempo y de las indemnizaciones de la administración que las obligaciones no imputables al administrador por su negligencia;

Cuarto: El administrador general tiene que pagar en la Oficina de la Inspección de Líquido y Almacen de Licores, la cantidad de veinticinco balboas. (B. 25 mil) por el servicio que presta, por los servicios que tiene establecidos.

Quinto: De acuerdo con lo establecido en el presente Contrato, el administrador general, en la Hacienda de David, a los veinte días de cada mes de febrero, de los novecientos treinta y siete, se le paga la cuota que anteriormente hubiéndosele nombrado, y se le paga la de veinticinco balboas. (B. 25 mil) por el servicio que presta el Administrador General en la Hacienda de David, en Chiriquí.

Con talibaneo, registrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Diríjase una Solicitud**RESOLUCION NUMERO 33**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución Primera.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Vista la solicitud de licenciamiento provisional natural de la Sociedad Industrial de Panamá, que se le permite utilizar la marca "Tigre" en el fabricado de cigarrillos y cigarros, que se le autoriza en Tokio, Japón, y que se le permite utilizar la marca de ellas en población "Vivian".

EN PROSECCIÓN:

Como resultado de la solicitud ya anexa, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 146 de 1931, el 25 de febrero de 1937, se le autoriza a la licenciada de la Sociedad Industrial de Panamá, que se le permite utilizar la marca "Tigre" en el fabricado de cigarrillos y cigarros, que se le autoriza en Tokio, Japón, y que se le permite utilizar la marca de ellas en población "Vivian".

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Es aprobado contrato sobre arrendamiento

RESOLUCION NUMERO 34

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sesión Primaria.—Resolución número 34.—Panamá, Febrero 2 de 1937.

Aprobóse en todas sus partes el Contrato número 1 sobre arrendamiento del local del Juzgado Ejecutor de Provincia de Veraguas y la señora Matilde de Brítez sobre arrendamiento del local del Juzgado Ejecutor de dicha Provincia y que dice así:

CONTRATO NÚMERO 1

Entre los suscritos a saber: Francisco Hernández Aguilera, Juez Ejecutor de la Provincia de Veraguas, debidamente autorizado por el señor Jefe de la Sección de Ingresos, en representación del Gobierno Nacional, y la señora Idaura Fábregu de Benítez, en su propio nombre y representación, se ha establecido el siguiente contrato:

Primero: La señora Idaura Fábregu de Benítez arrendará una casa de concreto de su propiedad al Gobierno Nacional, por el término de cuatro años, para el servicio de la Oficina del Juzgado Ejecutor, a partir del primero de Febrero próximo.

Segundo: El Gobierno Nacional, pagará por mensualidades el alquiler de la mencionada casa a razón de diez balboas por mes.

Tercero: Este Contrato podrá ser rescindido a voluntad de una de las partes y necesitar para su validez ser aprobado por el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.—Santiago, 23 de Enero de 1937.—La Contratista, (fdo.) *Idaura F. de Benítez*.—El Juez Ejecutor de la Provincia de Veraguas, (fdo.) *F. HERNANDEZ A.*

Comuníquese, registrese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

Se concede autorización para efectuar traspaso de unos lotes de terreno

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sesión Segunda.—Resolución número 25.—Panamá, Enero 27 de 1937.

El señor Juan Manuel Serracal ha propuesto al Gobierno Nacional percibir la finca que es su propiedad, denominada: El Emparita, ubicada en Peñonomé, Provincia de Coclé, por dos lotes de terreno de propiedad de la Nación, ubicados en el Barrio de La Exposición de esta ciudad. Comprenden la propersta los siguientes puntos:

1º Don Rafael María Arosemena era dueño, en el Distrito de Peñonomé, desde la época de la guerra civil colombiana, de un lote de terreno que denominó El Emparita. Esta finca está limitada por: Norte al río Chame, antiguo camino de los Villares; San Francisco; Llave, río Chame y parte del lote de don Rafael María Arosemena; y Oeste, antiguo camino real de Antón.

2º La finca que el señor Juan Manuel Serracal propone traspasar es la que comprende el lote de terreno que pertenece a don Rafael Serracal de Hilario, Benítez, Hernández y Fernández, don Leopoldo Arosemena.

Por escritura Pública número 96 de 9 de Septem-

bre de 1912, otorgada por el Administrador Provincial de Tierras de Coclé ante el Notario de ese Circuito, don Rafael María Arosemena obtuvo entonces título provisional del suelo, de conformidad con las leyes que regían entonces.

4º El Artículo 217 del Código Fiscal, dice: "Las personas naturales o jurídicas que hubieren obtenido títulos provisionales de conformidad con las leyes 19 de 1907 y 2 de 1909, pueden pedir la expedición de título definitivo, pagando la suma que los correspondan según resulte del mismo título provisional."

5º En uso de su derecho reconocido en la Ley, el señor Arosemena solicitó del señor Gobernador de Coclé, encargado de la Administración de Tierra, la expedición del respectivo título definitivo y luego solicitó que ese título se expediera a favor de la señora Matilde de Adams, por haberle traspasado a ella sus derechos sobre el indicado terreno.

6º La señora Matilde Adams pidió más tarde al expreso funcionario que el indicado título definitivo se expediera a favor del señor Eduardo Enrique Fábregu.

7º Conforme establece la ley, el valor que faltaba pagar para poder expedir el título solicitado, se pagó totalmente y así consta en el expediente respectivo.

8º Mientras se tramitaba en la Gobernación de Coclé la expedición del título de Fábregu, el Municipio de Peñonomé adelantaba también su título para área y ejidos de la población.

9º Las autoridades encargadas expedieron el título de Municipio primero que el de Fábregu e incluyeron indebidamente en ese título, como si fuese terreno municipal, completamente libre, sin que hubiere sobre él derechos anteriores que debían ser respetados, todo el lote de terreno denominado *El Emparita*, que originalmente fue de don *Rafael María Arosemena*, como se ha dicho, y del cual derivaba Fábregu su derecho.

10. Expedido ya el título al Municipio de Peñonomé, en 1930, para área y ejidos, el Gobernador se abstuvo entonces de finalizar el título de Fábregu, manifestando que "como por los linderos del terreno se observa que éste es en su mayor parte dentro de los ejidos de la población de Peñonomé, pero que habiendo salido del dominio de la población el lote de terreno de que se trata, quedó a formar parte de los ejidos de la citada población. Este desparque造ce de terrenos para diligenciar la titulación, ya que sobre el lote existe el título expedido al Municipio. Sin embargo, queda el deber de informar de hacer lo que por la ley corresponde en este sentido."

11. Fábregu apeló de la Resolución del Gobernador y el Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado de la Administración General de Tierra, dijo al resolver la alzada:

"Si ha comprendido debidamente que el señor Eduardo Enrique Fábregu adquirió sus derechos como dueño de un título provisional expedido originalmente a favor del señor Rafael María Arosemena, sobre su plazo de terreno ubicado dentro de los ejidos de la población de Peñonomé; pero que habiendo salido del dominio de la población el lote de terreno de que se trata, quedó a formar parte de los ejidos de la citada población. Este desparque造ce de terrenos para diligenciar la titulación, ya que sobre el lote existe el título expedido al Municipio. Sin embargo, queda el deber de informar de hacer lo que por la ley corresponde en este sentido."

12. Cerrada en esa forma la primera fase que Fábregu viviera su título, a pesar de restablecer su derecho por las autoridades nacionales y atendida la insinuación

de las mismas de acudir a los tribunales en demanda contra el Municipio de Penonomé a favor del cual se había adjudicado un terreno ajeno. *El Importo*, sobre el cual había un derecho anterior, Fábregu propuso demanda contra el Municipio, para que se le expidiera gratuitamente su título.

12. El Fiscal del Circuito, el Personero del Municipio y la misma Corporación municipal, admitieron uniformemente que tenía derecho a que se le expediera el título gratuitamente, conforme a lo demandado, y sobre esto no hubo réplica alguna. Las partes estuvieron absolutamente de acuerdo. No hubo controversia.

14. El señor Juez del Circuito de Ciudad De ~~Juana Vizcaya~~
quez G., sentenció que se expidiera el título pedido por
Fáñez. El representante en juicio del Municipio, de-
nunciado con la Cooperativa, se conformó con esa senten-
cia. Pero subió a la Corte Suprema de Justicia, en vir-
tud de *contumaz*, como lo prescribe la ley.

15. La Corte Suprema de Justicia, por sentencia de fecha 20 de Mayo de 1933, lo que hizo fué rechazar a *Folbreng* a nuevos pleitos, uno contra el Municipio de Ponemoné y otro contra la Nación, reconociendo, *sauces más*, el derecho de *U.S.A.* (v. pág. 25).

"Lo indicado parece ser que el Municipio de Panamericana reconoce el derecho de Fiberga sobre el terreno que él posee, los derechos que le otorgan las leyes o los convenios respectivos, quedándose al demandante a setra su deseo, ya sea la Nación respecto de los precios que sufrieron por no haber este cumplido con la obligación que había exigido de otorgarle título definitivo sobre el terreno en cuestión."

16. La expuesta anteriormente evidencia el derecho de *Edmundo Enrique Fábera* a que se le perfeccione su título del terreno de su propiedad denominado *El Emporium*. Ha ocurrido ante los funcionarios nacionales encargados del Registro de Tierras en demanda del título, y, a pesar de reconocerle expresamente su derecho, se hace abstendido de otorgarle, alegando que *esa corresponda hoy al Municipio de Paraná*.

Demandó, en efecto, al Municipio de Pácora y a sus autoridades que el Fiscal del Circuito, el Personero Municipal y la misma Corporación, sin réplica ninguna, dan manifestado por escrito su concordia con el decreto de Fibreiro, la Corte Suprema, en sentencia vaguada, dispone que vuelva a demandar el Municipio por la expedición del título y a la Nación por los perjuicios que expuso a Fibreiro la negativa de los funcionarios de tierras.

37. *Edmundo Escalona Páez* ha traspasado a *Juan Manuel Bermúdez* todos sus derechos, demandas y pretensiones contra el Municipio de Peguemos y contra la Nación en virtud de la sentencia dictada por la Corte Suprema el 30 de Marzo de 1923, y que se publicó con la fijación "El Emporio" de que se ha hecho mención.

18. Antes de cumplir con esta norma, la persona en cuestión, o sus representantes legales, tienen el derecho de presentar al juez que se le imputa la acusación, una defensa escrita y detallada, en la que se argumenten las razones que la hacen digna de consideración judicial.

muy cerca de todo hermano de tierra. Basta que propone al Ejecutivo un solo Presidente de la República, ese alto espíritu de justicia e igualdad que no ha dejado de perturbar a todos en la Nación. Yo sé que existe el león denominado El Zopilote, pero la cantidad de hermanos que se convierten entre los que se oponen a mí en la elección, de la ciudad de Panamá. De este modo, una ley de derecho legítimo queda establecida y en esta cuestión se lo da por ambas partes una similitud y mutua comprensión.

para sus aves se consideran:

Efectivamente, como se expresa en la propuesta que en su día se sometió en el Senado es efecto de la Junta denominada *El Imperio*, quedó dentro de los ejidos de la propiedad de Personen, cuya finca más le han sido correspondientes con su uso, cumpliendo la justicia, incluyendo la tierra propuesta y el Poder Ejecutivo por el organismo adscrito de la Administración General de Vivienda. Para que un efecto más seguro y definitivo a esta medida se proponen el citado señor Personen, presentar sus demandas y reclamos sobre la finca de que se trata por los términos de propiedad anteriormente mencionados en el Decreto de La Exposición diligenciadas con los números 1832 y 1831, que constituyen las fincas 1831 y 1832, inscritas al Título nº 270, Fondo 113 y 114 respectivamente, de la Sección de la Propiedad de Fazenda. Dichas tierras tienen un valor legal de R. 35000 mil. La finca *El Imperio* tiene una extensión de 1.815,211,50 m², según el Plano número 2833. Sus linderos son las siguientes: Norte, Carrera Nogalito Sur y Oeste, perteneces de Ramón San; y Este, perteneces de Fazenda San Agustín Galdámez.

en Ley 83 de 1931, en su Artículo 4 facultó al Poder Ejecutivo para establecer por resolución ejecutiva o permitir fierros particulares "para la defensa de Área y ejidos de las poblaciones existentes o que se funden en lo futuro, o para otras fieras de beneficio general". Esta legislación se complementó con medidas adicionales.

Se ha comprendido que el año de venidero proyectado se encuentra dentro de los ejidales de la colonización de Penera y su explotación por parte de la Nación reporta posibilidades económicas para los habitantes de esta población y acrecienta al Gobierno contar con un terreno, favorablemente situado y de alcance lejano, para necesidades futuras.

Por lo expuesto, y vista la conveniencia que significa la aceptación de la operación de que se trata y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 31 de 1934, ya citada.

THE RESULTS

Autovizar al Secretario de Hacienda y Tesoro para que en nombre y representación de la Nación firme la correspondiente escritura por la cual suscriba a título de donativo al señor Juan Manuel Ferrerán las leyes de pensiones de antigüedad judicial exhibidas en la Exposición de esta ciudad, comprendidas con los números 162 y 163 y el documento sobre el que constan los 6871 y 6872, a que arriba se hace referencia, a fin de presentar por los derechos y acreciones del citado Dr. Ferrerán dichas leyes en fianza propia según el art. 1º de la ley 10 de junio de 1882 de la promulgación de la Constitución, y para que el mencionado Dr. Ferrerán las reciba, asunciones o paseas las cuales se harán en la persona del Dr. Ferrerán, dentro de su oficina, en la calle de la Pólvora, número 10, de Madrid, en la fecha de diez y seis días de octubre de mil novecientos veintiún años.

卷之三

3. 計算機應用範例

LABOR EN TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Se registran varias marcas de fábrica

RESOLUCION NUMERO 5066

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5066.—Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de fecha 10 de Agosto de 1936, la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia, solicitó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un sirope yodado de su fabricación.

La marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular, de dos bandas, en la que están impresas las palabras distintivas "Siroc de Raifort"—"Iode"—"Prepare a Froid"—"De Grimaud"—"Et Cie". Sigue luego un grabado y leyenda de los méritos de la preparación y detalles de la misma. En la banda superior aparece una leyenda y la firma del dueño del sirope, y en la banda inferior, la preparación del mismo. La marca en cuestión se aplica sobre los envases que contiene el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "Etablissements Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia.

Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2866 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NUMERO 2866 de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. Caduc: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMENA,
Presidente de la República de Panamá,
NARCISO GARAY

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, hechas en forma oficial en los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la sede registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5066, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Etablissements Rigaud, S. A.", en París, Francia, para amparar y distinguir el sirope yodado de su fabricación, de cuya naturaleza es un sirope yodado de su fabricación, de cuya naturaleza es un sirope yodado de su fabricación.

que nació a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Agosto de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7361 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Agosto de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica consiste en una etiqueta rectangular, de dos bandas, en la que están impresas las palabras distintivas "Siroc de Raifort"—"Iode"—"Prepare a Froid"—"De Grimaud"—"Et Cie". Sigue luego un grabado y leyenda de los méritos de la preparación y detalles de la misma. En la banda superior aparece una leyenda y la firma del dueño del sirope, y en la banda inferior, la preparación del mismo. La marca en cuestión se aplica sobre los envases que contienen el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma e introducir variaciones en las diferentes partes de que consta, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NUMERO 5067

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 5067.—Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de fecha 10 de Agosto de 1936, la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado y por conducto de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico de su fabricación.

La marca de fábrica en referencia consiste en: De dos etiquetas iguales sobre diferentes fondos con adornos característicos; en cuyo centro, y en letras mayúsculas, se lee: "Sulfato de Quinina" de "Peilletier Delondre et Levavillard" con inscripciones de laboratorio y detalles para su uso. Luego, otra etiqueta o sea una banda o sello en donde se lee, en su centro, "Peilletier Delondre et Levavillard" y "Sulfate de Quinine des 3 Cachets" dentro de un óvalo, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad denominada "Etablissement Rigaud, S. A.", domiciliada en París, República de Francia.

Expidase el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2857 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NÚMERO 2867

de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMANA,
Presidente de la República de Panamá,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5087, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "Etablissement Rigaud, S. A.", de París, Francia, para amparar y distinguir en el comercio un producto farmacéutico de la fabricación, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 10 de Agosto de 1936 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7381 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al día 17 de Agosto de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en: De dos etiquetas iguales sobre diferentes fondos con adornos características; en cuyo centro, y en letras mayúsculas, se lee: "Sulfate de Quinina" de "Pelletier Delondre et Levallant" con inscripciones de laboratorio y detalles para su uso. Luego, otra etiqueta o sea una banda o sello en donde se lee, en su centro, "Pelletier Delondre et Levallant" y "Sulfate de Quinine des 3 Cachets" dentro de un óvalo, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y forma, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RESOLUCION NÚMERO 5068

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias.—Plano de Patentes y Marcas.—Resolución número 5068.—Panamá, Enero 28 de 1937.

En escrito de Noviembre 15 de 1935, la sociedad denominada "The Knox Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América, sufragó del Poder Ejecutivo por medio de apoderado y por constante de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica que iba para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el tratamiento de los riñones y de la vejiga, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, en cuyo centro se encuentra un marco formado por una serie continua de fajas paralelas de tamaño igual; en la parte superior y dentro del marco está impresa la palabra distintiva "Cyston", y debajo, la

leyenda "The Knox Company, Kansas City, Mo., U. S. A.", y se aplica sobre los efectos mismos, o en los envases, recipientes, etc., en la forma que se estimo conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color o tamaño, e introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

Teniendo en cuenta, que en esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y no se ha formulado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad denominada "The Knox Company", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de Los Angeles, Estado de California, Estados Unidos de América.

Expídate el certificado respectivo, y archívese el expediente. Publíquese.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

Bajo el número 2868 se expidió el correspondiente certificado.

CERTIFICADO NÚMERO 2868
de registro de marca de fábrica

Fecha del Registro: Enero 28 de 1937. Caduca: Enero 28 de 1947.

J. D. AROSEMANA,
Presidente de la República de Panamá,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 5068, de esta misma fecha, una marca de fábrica de "The Knox Company", domiciliada en la ciudad de Los Angeles, California, Estados Unidos de América, para amparar y distinguir en el comercio una preparación medicinal para el tratamiento de los desórdenes de los riñones y de la vejiga, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Noviembre de 1935 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 7382 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Julio de 1936.

Panamá, Enero 28 de 1937.

J. D. AROSEMANA.

El Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias,
NARCISO GARAY.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca de fábrica en referencia consiste en una etiqueta rectangular, en cuyo centro se encuentra un marco formado por una serie continua de fajas paralelas de tamaño igual; en la parte superior y dentro del marco está impresa la palabra distintiva "Cyston", y debajo, la

GACETA OFICIAL JUVILIS 4 DE FEBRERO DE 1987

GACETA OFICIAL

Se publica todo lo que se publica en el Boletín Oficial del Sábatos

DIRECTOR ARISTIDEA A. LIMAIRE

OFICINA ADMINISTRATIVA
Calle 11 Centro N° 1-17, Col. 1, 3er piso, Avenida de los Ingresos de
Aparato de Gobernación, 1a sección, 1a sección, 1a sección y 1a sección.

SUSCRIPCIONES AL DIARIO

En la República de Ecuador se publica el Diario Oficial de los Sábatos

SUSCRIPCIONES AL DIARIO

En la República de Paraguay se publica el Diario Oficial de los Sábatos

leyenda "The Kitee Company", Kansas City, Mo., U.S.A., y se aplica sobre los artículos inservibles en los envases, recipientes, etc., en la forma que es más conveniente, reservándose los derechos al director de la casa en todo color o tamaño, e igualmente circularean en las diferentes partes de su jurisdicción, sin que en nada se altere su carácter distintivo.

RELACION

de las Facturas Consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Arantia

CUADRO NUMERICO 37
(Día 26 de Febrero de 1987)

C. G. de March y Cia., cinturones de arandina de Croix; unguento Populaire, etc., 1 bulto, por vapor Colombia, de El Hatillo 86.97

Felix S. Andrade, S. A., fundas de silla artificial, 1 bulto, por vapor revestido plástico de Yokohama 221.44

Alejandro Tousón, telas de rafia, 5 bultos, por vapor Nellsea, Cartagena de Indias 86.13

Alejandro Tousón, mallas de rafia y algodón, cojines de rafia, 10 bultos, por vapor Nellsea, Cartagena de Indias 447.75

Eusebio González, espumas de poliuretano moderna, 1 bulto, por vapor Nellsea, Cartagena de Indias 43.29

Yee Hop, dril de algodón, 1 bulto, por vapor Condessa, de Nueva Orleans 392.71

García Lira, fundas de rafia, 25 bultos, por vapor Guayaquil, La Plata, Venezuela 223.74

J. Muñoz, colchones de rafia, 15 bultos, por vapor Kame March, de Nippon 37.75

Cia. Licorería Ilustración, tapices de rafia, 4 bultos, por vapor Nellsea, Cartagena de Indias 407.50

Alexis García, clarines, gorras y accesorios, 3 bultos, por vapor Lira, La Plata, Venezuela 142.23

Charmian, fundas de rafia, 10 bultos, por vapor Nellsea, Cartagena de Indias 645.32

Jackie Club de Cartagena, fundas de rafia, 5 bultos, por vapor San José, Costa Rica 1265.70

Avalorar para el Sábatos, fundas de rafia, 10 bultos, por vapor Santa Clara, de Nueva York 3665.42

Fernando Villagran y Cia., fundas, 1 bulto, por vapor Oaklawn, La Plata, Venezuela 2680.87

mejores, 8 valijas, por vapor Mars, de Lisboa 184.13	
Tuna Wiss King y Cia., estros en conserva, cebollines, hongos secos, etc., 1 bulto, por vapor Tai Ping, de Yokohama 187.84	
Gredos y Martínez, inc. madera de pino americano, 100 bultos, por vapor Oregon de San Francisco 5378.84	
C. Arjona Jiménez y Cia., sobrecamas de algodón, 1 bulto, por vapor Hoogh Carrier, de Yokohama 146.92	
José Miguel, cajas de madera ordinaria, 2 bultos, por vapor Santa María, de Valparaíso 4.00	
Perrin y Francesco, camisas de seda artificial y algodón de seda artificial, 2 bultos, por vapor Hoogh Carrier, de Kobe 466.72	
The White Sale Tire and Supply Co. Ltd., bujías de cuarzo en horno, 7 bultos, por vapor Mars, de Lisboa 119.20	
Corporación Alemana del Pacífico, asientos y sillas de madera, muebles de hierro, 1 bulto, por vapor Oakland, de Hamburgo 9.75	
Victor M. González, cartón ordinario, gris y blanco, 147 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York 148.69	
Casa Adán, Olivedosman y Cia., Ltda., vases de vidrio, 3 bultos, por vapor Attika, de Hamburgo 48.00	
Bruno Vidal y Cia., tenidas y berengenas, 38 bultos, por vapor P'tén, de La Habana 7.17	
Sing Sing Company, arroz blanco, frijoles secos, etc., 167 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong 1242.61	
Arturo González, rodajas y perillas de hierba para embutir, 1 bulto, por vapor Santa Clara, de Nueva York 43.29	
Hacia Nieve Co., Inc., zapatos de lona con suela de caucho, 100 bultos, 7 bultos, por vapor Hamburgo, de Hamburgo 223.74	
U.S. Vinares Hispano Americana, S. A., aceite de oliva, etc., 6 bultos, por vapor Esmeralda, de Génova 66.70	
A. P. Hoffman, tejidos, kimonos y sacos de seda, etc., 6 bultos, por vapor Tai Ping, de Yokohama 392.71	
José Ruiz Álvarez, especias de madera, cajetas de hierro esmaltado, etc., por vapor Guayaquil, de Nueva York 37.75	
Miguel González, albariles de púas, 100 bultos, por vapor Condessa, de Nueva York 142.23	
Sing Her y Cia., telas de algodón blanqueado, 4 bultos, por vapor Hoogh Carrier, de Kobe 407.50	
Marietta Novatello, máquina de escribir, gobernante, 10 bultos, por vapor Tida, de Nueva York 154.22	
Bernardó Pérez, alga de mediar, 1 bulto, por vapor Veracruz, de San José 5.60	
12.45 kg. cada interior, camisas de algodón, prendas y animales de seda, 7 bultos, por vapor Tai Ping, de Hamburgo 645.32	
Dear and Night George Corporation, nata fresca, 100 bultos, por vapor Quirigua, de Nueva York 1265.70	
Foto Gráfica, telas de fantasía, sábanas de rafia, de rafia artificial, etc., 10 bultos, por vapor Nicasia, Quinta de Mayo 3665.42	
Lazo Sáenz, fundas blancas, marrones y negras, 100 bultos, por vapor Nicasia, Quinta de Mayo 2680.87	

CONTENIDO:

Ley 31 de 1937, de 28 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 69 de 1934.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS
Presupuesto de Rentas y Gastos, del Distrito de Bastimentos.

Es sancionada la Ley 31 de 1937.

LEY 31 DE 1937
(DE 28 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 69 de 1934.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Las mercancías extranjeras detalladas en la presente Ley, que se importen para la venta o consumo en la República, quedan sujetas al pago del impuesto comercial, así:

GRUPO 1

Animales vivos

Ganado vacuno

El ordinal 7º quedará así:

"7º El ganado vacuno macho sin castrar y las hembras hasta de dos años de edad de pura raza tales como las "Short-Horn" (Durham) "Hereford", "Aberdeen-Agus", "Red Polled", "Galloway", "Devon", "Brown Swiss", "Zebu", "Holstein", "Jersey", "Guernesey", "Ayreshire", "Mysore" y "Brahamin", siempre que se compruebe que son de pura sangre, mediante certificado de registro expedido por una Asociación oficialmente reconocida, de la raza a que pertenezca el ganado

GRUPO 6

de corral y pájaros cantores y de recreo

19. Gallos de riña

GRUPO 10

Carnes preparadas y conservadas incluso las carnes de aves de caza

51. Colas, hocicos y orejas en salmuera .. K.B. 0.15

55. Mortadela .. K.B. 0.30

GRUPO 13

Leche

72. Leche en polvo: el Lactógeno, el Nestógeno, Cocomait, Teddy y demás alimentos de esta clase para los niños y los enfermos .. K.B. 0.31

GRUPO 15

Quesos

78. Quesos de cualquier clase K.B. 0.30

GRUPO 17

Peces, crustáceos y mariscos

81. Bacalao seco en cajas Libre

84. Anchoa o boquerones K.B. 0.05

85. Atún en conserva K.B. 0.05

89. Pescados en conserva no especificados separadamente K.B. 0.05

GRUPO 29

Malta

126. Malta o cebada germinada en cualquier envase (cebada cervecera) K.B. 0.005

GRUPO 31

Legumbres frescas

133. Cebollas K.B. 0.035

GRUPO 38

Cacao y chocolate elaborado

203. Chocolate en pasta con o sin azúcar para cocinar K.B. 0.05

Parágrafo. Facultase al Poder Ejecutivo para que tan pronto como en Panamá se produzca este artículo en cantidad suficiente para el consumo general y de calidad adecuada se aumente el impuesto de importación de este artículo a K.B. 0.40

GRUPO 40

Azúcares bruto o refinados

212. Miel o sirope de "Maple" o de cualquier otra clase que no sea de caña, inclusive el sirope de chocolate para helados K.B. 0.10

GRUPO 41

216. Ajos K.B. 0.035

227. bis. Especies preparadas especialmente para la elaboración de embutidos a base de pimienta K.B. 0.03

GRUPO 43

Sal

242 bis. Sal de nitrato o nitrito para la

fabricación de carnes y jamones	Libre	GRUPO 77	
GRUPO 44		Cobre	
Otras materias alimenticias no detalladas en los números 8 a 43, incluyendo, especialmente las conservas de productos vegetales		435 bis. Planchas de cobre pulido para fotografiados K.B. 0.05	
247. Frutas al glace o cristalizadas . . . K.B. 0.10			
264. Tomates al natural con o sin jugo K.B. 0.30	439. Estaño en barras, planchas o lingotes	Libre	
264 bis. Cocktail de tomates o jugo de tomates K.B. 0.20			
291. Galletas de cualquier clase, ya sean finas u ordinarias K.B. 0.10	GRUPO 81		
297. Alimentos para aves de corral aunque contengan maíz	Libre	Plomo	
298 y 298 bis quedan eliminados		446. Plomo en lingotes y antimonio, para fundir tipos de imprenta	
GRUPO 45		447. Plomo en barras, galápagos o lingotes	
Bebidas			
Vinos		GRUPO 83	
300. Champagne	Libre	Otras metales comunes, comprende los que no están detallados en los números 76 a 82	
301. Vinos espumosos no especificados . . C.L. 0.50		451. Metal blanco y aleaciones de metales como cristoffle, alpaca, metal Britannia, paktong, plata alemana y semejantes, en barras, chapas, lingotes, planchas o láminas .	
GRUPO 47		452. Metales laminados o fundidos o sus aleaciones semejantes, no especificados . .	
Bebidas espirituosas			
332. Licores suaves o bebidas ligeras como ponche crema, y las demás de esta clase que contengan 12% de alcohol C.L. 0.25	GRUPO 86		
332 bis. Sidra Champagne C.L. 0.50		Otras piedras	
Cervezas		459. Amianto o asbestos, en fibra o en polvo	
El término cerveza incluye todas las bebidas maltoseas sean medicinales o no, preparadas por la fermentación alcohólica de una infusión o de cocción, o de la combinación de ambas, en agua potable, de cebada germinada, con o sin lúpulo o partes de estos componentes o sus productos, con o sin otros cereales germinados, otros carbohidratos o productos preparados de ellos, con o sin la adición dióxido de carbono, sin excluir otros productos sanos propios para el consumo humano como alimento, siempre que la bebida contenga un medio por ciento (½%) o más de alcohol por volumen.	460. Esmeril y álumina en polvo	Libre	
GRUPO 63			
Aceites vegetales industriales		GRUPO 87	
389. Aceite de coco sin refinar K.B. 0.10		Acciones minerales y sus derivados	
392. Aceite crudo de semilla de palma, para la fabricación de jabón K.B. 0.07		468. Aceite crudo	Libre
GRUPO 65		469. Aceite Diessel y sus similares que se emplean como combustible en la navegación	Libre
Maderas de todas clases en bruto o aserradas		486. Vaselina o jalea de petróleo que se importe en envases hasta de medio kilo K.B. 0.16	
410. Corcho en planchas o en cualquier forma adaptable a usos de refrigeración .	Libre	Diversos	
GRUPO 68		GRUPO 98	
Pasta de madera		Otras materias no especificadas	
421. Pulpas de madera para fabricar papeles	Libre	531. Paja y tejido trenzados de madera para confección de sombreros, y pasamanería de paja	Libre
		534. Sebo animal para la fabricación de jabón y sus sustitutos K.B. 0.07	
		542 bis. Tripas artificiales para la fabricación de embutidos K.B. 0.50	
		TITULO IV	
		Productos manufacturados	
		GRUPO 100	
		Jabones	
		552. Jabones estrictamente medicinales de aplicación especial, tales como jabones sulfurosos, germicida, carbólico, de alquitrán, glicerina, bichloruro de mercurio y sus semejantes	Libre

GACETA OFICIAL, JUEVES 4 DE FEBRERO DE 1937

GRUPO 102

Perfumería y cosméticos

557. Las aguas de colonia perfumadas con esencia de limón, de naranja, bergamota, romero y azahar que cuesten en fábrica, libre

Libre

A/V. 20%

558. Las aguas de colonia que cuesten en fábrica un precio neto menor de B. 1.80 el litro

C.L. 2.00

nora 924. Correas de cuero para transmisión

Libre

559. Las lociones, aguas de tocador perfumadas no mencionadas y las llamadas aguas de colonia perfumadas con esencia de flores que cuesten en fábrica B. 0.005 o más por gramo

Libre

K.B. 0.10

560. Las lociones, aguas de tocador perfumadas no mencionadas y las llamadas aguas de colonia perfumadas con esencia de flores que cuesten en fábrica menos de B. 0.004 por gramo

C.L. 3.30

K.B. 0.05

561. Las brillantinas y grasas perfumadas para el cabello

K.B. 0.20

K.B. 0.02

562. Cremas y lociones no medicinales, perfumadas o no y todas las preparaciones de esa clase para el tocador no especificadas especialmente, inclusive las lociones y aceites destinados al tratamiento facial

563. Colorete en lápiz y pintura para los labios, las cejas y las pestañas y pintura para el cabello

Libre

A/V. 15%

GRUPO 103

Colores, pinturas y barnices

580. Barniz de muñeca y el shellac cuyo alcohol no puede ser extraído

K.B. 0.07

A/V. 1.20

GRUPO 104

Drogas y productos químicos

620. Aceite nítrico 40% para fotografiados

A/V. 5%

GRUPO 119

Tejidos

Tejidos de lana

673 bis. Carbón vegetal en bloques para uso de fotografiados

A/V. 5%

A/V. 15%

690. Colodión para uso industrial y para fotografía

A/V. 5%

GRUPO 120

Tejidos de seda natural y artificial

729 bis. Rock-gas y sus semejantes para el alumbrado y la calefacción

Libre

doc. 1.20

729 bis A. Gas carbónico (C.O₂)

K.B. 0.15

GRUPO 121

733. Insecticidas para las plantas y los garrapaticidas

Libre

GRUPO 121

Tejidos de algodón

966. Las telas, los tejidos de algodón, blanco o de color, estampados o teñidos, a rayas o cuadros, acordonados, rizados, fruncidos, laborados o calados en telar, y las telas adamascadas tales como las batistas, bocados, carerina, cashemires, céfiro, creppé y demás telas rizadas o esponjadas; cretonas, damascos y telas damascadas; olanes y olancillos, linones, listados, marcellas y telas organdies, oxford, lisos o laborados y demás telas del mismo estilo; rasos y rayetes, regencias, zarines y silesias, voltes y las zarzas de algodón cuyo precio en el país de procedencia u origen sea hasta de

GRUPO 107

Cueros y pieles comunes preparados

904. Cueros curtidos, blancos o de color, tales como cabritillas, becerro, gamuza, marrónes, y demás cueros preparados especialmente para el calzado o para la confección de carteras, carrioles y otros artículos semejantes

Libre

Yda. 0.015

GRUPO 112

Artefactos de piel no especificados

920. Maletas de cuero con alma de cartón

K.B. 0.10

A/V. 15%

922. Carteras y carrioles de cuero para hombres y mujeres

Libre

K.B. 0.05

923 bis. Artefactos de piel de lagarto con excepción de maletas y carteras de se-

GRUPO 122

Vete

985. Arpillera de yute, pita, gunny de Calcuta en piezas, para la confección de envases

100 K.B. 9.025

GRUPO 127

Nombrecos de todas clases para hombres

1022 bis. Cascos de cualquier clase de y

sembreros de tela de algodón blancos o kaki para jugar golf o tennis A/V. 15%

GRUPO 129

Ropa hecha

1044. Los vestidos de algodón para hombres, de hilo, los sacos, chalecos, pagarán el A/V. 15%

1044 bis. Los pantalones solos de algodón 15% ad-valorem, pero con un impuesto mínimo de B. 6.00 por docena

1046. Vestidos de algodón, exteriores para niños y los sacos, blusas, corpiños, pantalones y chalecos sueltos, del número 10 al 17 inclusive A/V. 20%

Nota: Tanto los vestidos como los sacos, pantalones y chalecos sueltos de que trata este numeral tendrán un impuesto mínimo de B. 3.60 la docena.

1047. Vestidos exteriores de lino para niños y los de lana en general; los vestidos de algodón en estilo sastre así como también los sacos, blusas, corpiños, pantalones y chalecos sueltos para infantes y para niños, del número 3 al 17 inclusive. A/V. 20%

GRUPO 130 y 132

Artefactos y manufacturas en general de caucho, goma y hule

1073. Alfombras y tapetes de linóleum o sus imitaciones en cualquier forma . . . A/V. 15%

1074. Bandas de caucho o goma para maquinarias K.L. 0.10

1079. Chupones o pezones de caucho o goma para mamaderas y consuelo K.L. 0.50

1080. Empaquetaduras para maquinarias, discos, válvulas, conexiones y toda clase de artículos para trabajos de plomería K.L. 0.10

1081. Esponjas higiénicas de caucho o goma K.L. 0.15

1082. Forros de goma o caucho, impermeables para calzados de niños, esto es, desde el número 0 al número 2 Libre

1085. Juguetes de toda clase de goma o caucho K.L. 0.40

1088. Llantas neumáticas de caucho o goma para automóviles, cubiertas y cauchos para reconstruirías. K.L. 0.075

1096. Tuberías gruesas de caucho o goma para regar jardines, hortalizas, limpiar y lavar cales, parques, edificios etc. A/V. 15%

1095. Tuberías de caucho o goma de irrigación, jeringas u otros usos semejantes. A/V. 15%

1099. Manufacturas, artículos de confección de caucho o goma no especificados, incluyendo los parches para vulcanizar hantazas. K.L. 0.30

1102. Carriolas, bolsas, carteras, portapapeles y demás objetos semejantes de hule brillante K.L. 0.30

1104. Manufacturas, artículos y demás confecciones no especificadas de hule K.L. 0.20

GRUPO 133

Muebles de madera, mimbre, paja o bejuco

1105. Muebles de ébano, sándalo o alcanfor y todos los muebles tallados de madera orientales y los muebles antiguos o usados (antigüedades) Libre

1106. Muebles curvados de Viena A/V. 30%

GRUPO 134

Otros artefactos, artículos y manufacturas de maderas, mimbre, millo, paja, bejuco y artículos y manufacturas de corcho

1117. Barriles, bocoyes, toneles, pipas, cuñetas, barricas, armados o desarmados y las duelas, arcos y fondos de madera Libre

1120. Baúles y cajas de madera tallada y los de fibra o forrados en fibra, que costen en el país de origen más de B. 14.00. Libre

1120 bis. Maletas que cuesten en el país de origen más de B. 5.00 Libre

1140. Juguetes de madera y otros materiales cuando la madera sea el principal componente. K.B. 0.20

1142. Materiales de madera, lisos para imprenta Libre

1147. Objetos de toda clase para servicio doméstico, tales como vasos, jarros, platos, etc. y objetos de adornos tales como flores, jarrones, potes, polveras, etc., de madera de laca, y muebles de laca adorados y pintados Libre

1152. Tacones de madera sin forrar ni pintar Libre

1154. Tipos de madera de cualquier tamaño Libre

1157 bis. Tablas de madera para montar clisé A/V. 5%

1160. Corcho en empaquetadura A/V. 10%

1170. Corcho en salvavidas Libre

GRUPO 136

Otras clases de papeles y cartones

1179. Papel ordinario para periódicos o carteles en colores conocido comúnmente con el nombre de papel Poster A/V. 10%

1181. Papel para revistas y libros conocidos comúnmente con los nombres de M. F. o E. F. Book Paper 100 K.B. 1.00

1183. Papel fabricado en pasta y encolado sin que en su elaboración entre el lino, conocido como papel de escribir 100 K.K. 1.00

1188. Papel en bobinas, de cualquier clase, para envolver, embalar o empaquetar, con o sin impresiones, adornos o estampados A/V. 15%

1196. Papel vitela para envolver mantequilla, sin impresiones 100 K.B. 1.50

1205. Cartones ordinarios gris o de paja 100 K.B. 1.50

1206. Cartones ordinarios cubiertos o no con sustancias químicas o naturales o con papel blanco o de colores que no sean de fantasía y no están impresos 100 B.K. 1.00

1207. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 100 gramos que imiten cueros y pergaminos . . . 100 K.B. 7.50
ordinal (p) del artículo 96 A/V. 15%

1485. Otros artículos de plomo y antimonio no mencionados específicamente . . . A/V. 10%

GRUPO 155

Artefactos y manufacturas de zinc

1487. Planchas de zinc confeccionadas especialmente para fotograbados K.B. 0.03

GRUPO 160

Máquinas, aparatos y materiales eléctricos

1506. Artículos para electricidad con o sin cobre como fusibles, rosetas, con excepción de los aisladores K.B. 0.09

Libre

1532. Motores eléctricos

1537. Refrigeradoras eléctricas y todos sus accesorios, incluyendo los gabinetes . A/V. 15%

GRUPO 165

Máquinas para fabricar y refinerías de azúcar, destilerías y cervecerías; sus repuestos y accesorios

1563. Máquinas para destilerías (alambiques)

Libre

GRUPO 167

Máquinas y mecanismos no especificados y sus piezas sueltas

1568. Aparatos incubadores o empolladoras y sus accesorios y demás artefactos destinados para la avicultura

Libre

1568 bis. Maletas de cuero con útiles de servicio higiénico personal A/V. 7%

Libre

1578. Cabrestantes y molinetes para levantar andas

Libre

1623. Refrigeradoras para ser operadas por petróleo y todos sus accesorios incluyendo los gabinetes y motores

Libre

1623 bis. Maquinarias y aparatos para talleres de fotograbados y repuestos para dichas maquinarias y aparatos y piezas y repuestos para todos los aparatos y maquinarias de imprenta

Libre

GRUPO 176

Instrumentos y aparatos científicos para las ciencias y sus aplicaciones

1691. Aparatos e instrumentos náuticos con todos los repuestos y accesorios

Libre

1694. Bisturíes de distintas formas y dimensiones, cuchillos de amputaciones, tijeras, piezas hemotáneas y cortantes, uretas y en general todos los instrumentos y útiles no mencionados en otra parte, para la cirugía y medicinas A/V. 5%

Libre

1696. Aparatos científicos de laboratorio de física y química, etc A/V. 5%

Libre

1697. Instrumentos y aparatos no especificados para las ciencias puras y aplicadas A/V. 5%

Libre

1700. Ojos, tiríacos, brazos, piernas, etc., artificiales A/V. 5%

Libre

1755. Sedas, crines, intestinos, ligamentos o cualquier otro material en ligaduras.

1207. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 100 gramos que imiten cueros y pergaminos . . . 100 K.B. 7.50

1207 bis. Cartones, cartulinas y papeles de cubierta de un peso no menor de 100 gramos estampados o de acabados especiales 100 K.B. 2.00

1224. Modelos de papel para usos en las modisterías (patrones) Libre

GRUPO 139

Otros productos de artes gráficas

1249. Tarjetas postales sueltas y en bloques C/1.000 0.75

1250. Tarjetas postales sueltas o en bloques C/1.000 0.75

GRUPO 140

Artefactos de mármol, de yeso, de cemento y de piedra

1260. Moduras de yeso chapeadas o no A/V. 10%

GRUPO 142

Loza y porcelana

1288. Filtros de agua, de loza e porcelana Libre

GRUPO 144 y 145

Vidrios

1308 bis. Espejos de todas clases sombreados A/V. 15%

GRUPO 148

Hierro y acero batidos, estirados o laminados

1329. Flejes de hierro o acero (cintas planas) estén o no estañados, barnizados o charolados, impresos o no K.B. 0.60

GRUPO 149

Artefactos y manufacturas de hierro o acero en general

1366. Cadenas para buques y para máquinas A/V. 5%

1425. Rieles para ferrocarriles y tranvías Libre

GRUPO 151

Artefactos y manufacturas de cobre, bronce, latón y metal amarillo

1452. Alambre en tela metálica de cobre y sus aleaciones Libre

1454. Alfileres corrientes y los de seguridad, hechos de cobre o de latón; estén o no pintados, niquelados o charolados A/V. 15%

1455. Aparatos extinguidores de incendio, de cobre y sus aleaciones Libre

1464. Caños y tubos de cobre flexibles o no, galvanizados, bañados o forrados, de cualquier material ordinario K.L. 5.12

GRUPO 154

Artefactos y manufacturas de bronce, cobre, latón

1493. Clijados o riñetas para imprenta cuando no sean de las mencionadas

para suturas y otros usos quirúrgicos .. A/V. 5%
1706. Telescopios Libre

GRUPO 179

Pólvora y otros explosivos

1737 bis. Cohetes, petardos y toda clase de fuegos artificiales como voladores, buscopiés, fósforos estrellados, etc K.B. 0.25

Artículo 2º El artículo 26 de la Ley 64 de 1934 quedará así:

"Artículo 26. Creáse una Comisión Arancelaria integrada por el Secretario de Hacienda y Tesoro quien la presidirá, los miembros de la Comisión Arancelaria de la Asamblea Nacional, el Centralor General de la República, el Jefe de la Sección de Ingresos, los Avalladores Oficiales de las ciudades de Panamá y Colón, el Secretario de la Asociación de Comercio de Panamá, el Secretario de la Cámara de Comercio de Colón y el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda, quien actuará como Secretario."

Artículo 3º Todos aquellos artículos de comercio que en la actualidad se vendan por peso o por bulto, deben traer impreso en lugar visible el peso neto o la cantidad.

Artículo 4º Se faculta al Poder Ejecutivo para adoptar cuantas medidas juzgue conveniente para proteger los intereses del comercio panameño en casos de conflictos provocados por gobiernos extranjeros por razones de origen comercial en cuanto al pago de productos o mercancías exportadas de Panamá o por la adopción de medidas arancelarias que afecten o puedan afectar al comercio panameño.

El ordinal (p) del artículo 9º de la Ley 64 de 1934 quedará, así:

"Ordinal (p). Los catálogos de los fabricantes, los folletos, almanaques, bloques para los mismos, los carteles y cartelones para la propaganda comercial de distribución gratuita y moldes de cartón, elíses y viñetas estampadas para anuncios extranjeros."

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando lo estime conveniente aumente los derechos consulares en tres por ciento (3%) a los artículos de libre importación de acuerdo con los artículos 1º al 10 de la Ley 69 de 1934, y dos por ciento (2%) a los demás artículos sujetos al derecho de importación con la citada Ley de 1934, con excepción de los que se importen como mercancía a la orden y facultase así mismo al Poder Ejecutivo para devolver ese impuesto en los casos de venta que se hagan a la Zona del Canal, a los vapores en tránsito y sobre las mercancías que sean reexportadas a otros países.

Artículo 6º Queda en estos términos reformada la Ley 69 de 1934.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Enero del año de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente,

M. EVERARDO DUQUE

El Secretario,

Daniel P. Barrera

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional—Panamá, Enero 28 de 1937.

Publíquese y ejecútense.

J. D. AROSEMENA

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. FERNANDEZ JAEN.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

Se presupuestan las Rentas y Gastos de Bastimentos

ACUERDO NÚMERO 1 DE 1937
(DE 4 DE ENERO)

por el cual se presupuestan las rentas del Distrito de Bastimentos.

El Consejo Municipal del Distrito de Bastimentos,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Presúmanse las rentas del Distrito de Bastimentos, durante el Año Fiscal de 1937, comprendido entre el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre, en B. 1.123.00, distribuidos así:

Contribuciones comerciales	B. 210.00
Coqueras Municipales	43.00
Carbón vegetal	12.00
Buhoneros	40.00
Picie de Especulación	6.00
Degüello de tortugas y careyes	15.00
Edificaciones y redificaciones	5.00
Heladerías y refresquerías	10.00
Multas policivas	60.00
Impuesto de mercado	6.00
Venta de solares	10.00
Pesas y medidas	10.00
Pesca de tortugas y careyes	24.00
Espectáculos públicos	2.00
Velación de tortugas y careyes	650.00
Porcentaje de Tierras Nacionales	3.00
Trapiches	12.00
Bailes de especulación	5.00
Total	B. 1.123.00

Los créditos a cargo del Tesorero Municipal durante el año de mil novecientos treinta y siete reconocidos y pagados conforme la distribución de las rentas presupuestadas, según el Cuadro G, que sigue:

CUADRO G

Presupuesto de Gastos para la vigencia Económica de 1937

Departamento de Gobierno

CAPÍTULO I

Artículo 1º Para pagar gastos imprevistos de la Alcaldía	B. 50.00
Artículo 2º Sueldo del Portero de la Alcaldía a B. 3.50 mensual, por año	42.00
Artículo 3º Sueldo del Secretario del Concejo a B. 5.00 mensual, por año	60.00
	B. 152.00

Departamento de Justicia

CAPÍTULO II

Artículo 4º Para pagar el Juez Municipal a B. 12.00 mensuales, por año	B. 144.00
Artículo 5º Para pagar al Secretario del Juzgado a B. 5.00 mensuales, por año	60.00
Artículo 6º Para pagar al Perito en Misional a B. 5.00 mensuales, por año	60.00

Artículo 7º Para pagar gastos imprevistos del Juez, por año	5.00	gastado de dicha suma B. 78.20, quedando a favor de los mencionados Departamentos un saldo de B. 107.95	107.95
B. 269.00			

Departamento de Higiene

CAPITULO III

Artículo 8º Para pagar el 10% de comisión al señor Tesorero Municipal, de la suma presupuestada de B. 1.123.00

112.30

Artículo 9º Para pagar el arrendamiento del local que ocupa la Tesorería Municipal, a B. 2.00 mensuales, por año

24.00

Artículo 10. Para útiles de escritorio, talonarios y un sello

19.00

Artículo 11. Para comisiones del señor Tesorero

10.00

Artículo 12. Para útiles de escritorio para el Concejo, por año

6.00

Artículo 13. Para útiles de escritorio, para el Juzgado, por año

8.00

Artículo 14. Para útiles de escritorio para la Personería, por año

4.00

B. 183.30

Departamento de Instrucción Pública

CAPITULO IV

Artículo 15. Para pagar los distintos gastos de este Departamento el 10% de la suma presupuestada de B. 1.123.00

112.30

Departamento de Fomento

CAPITULO V

Artículo 16. Para el aseo del cementerio, al año

B. 40.00

Artículo 17. Para reparaciones de muebles y escusados

35.00

Artículo 18. Para reparación de la Cárcel Pública

10.00

Artículo 19. Para alimentación de presos para el año

15.00

B. 100.00

Artículo 20. Para el arreglo de zanjas y calles de esta población, reparación de puentes y la limpieza de pezos durante el año

30.00

Artículo 21. Para pagar créditos de la viagerencia expirada, el 5% de la suma presupuestada

56.15

B. 186.15

Departamento de Sanidad

CAPITULO VI

Artículo 22. Para pagar los distintos gastos de este Departamento según el artículo 9º de la Ley 32 de 1936, el 10% de la suma presupuestada de B. 1.123.00

B. 112.30

Sobrantes de los Artículos 24, 25 y 26

107.95

En vista de que el Capítulo III, Artículos 12 y 13 del Departamento de Hacienda y el Capítulo V, Artículos 18, 22 y 24 del Departamento de Fomento según Presupuesto de Rentas y Gastos del año próximo pasado, arrojan un total de B. 186.15 y como el Municipio ha

gastado de dicha suma B. 78.20, quedando a favor de los mencionados Departamentos un saldo de B. 107.95

107.95

RECAPITULACION

(Ley 30 de 1930)

Departamento de I. Pública, el 10%	B. 112.30
Aseo, agua y alumbrado público, el 10%	112.30
Obras Públicas y Conservación, el 20%	224.60
Sueldos Municipales, 40%	449.20
Materiales de Oficinas, el 5%	56.15
Créditos, el 5%	56.15
Departamento de Higiene y Sanidad, el 10%	112.30

B. 1.123.00

COMPARACION

Departamento de Gobierno	B. 152.00
" Justicia	269.00
" Hacienda	183.30
" Instrucción Pública	112.30
" Fomento y O. Públicas	186.15
" Sanidad	112.30
Sobrantes de los Artículos 24, 25 y 26	107.95

Total, B. 1.123.00

Dado en el salón de sesiones del Consejo Municipal, en los días cinco y nueve del mes de Enero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente del Concejo,

ROBERTO EARLINGTON.

El Secretario,

Roosevelt R. Downer.

Alcaldia Municipal del Distrito de Bastimentos, Enero 13 de 1937.

Aprobado.

El Alcalde,

ABRAHAM SMALL.

El Secretario,

Andrew Jesse.

Boticas de Turno

Farmacia LA CRUZ ROJA, Avenida A. N° 50.

Farmacia ESCOCESA, Avenida Central N° 128.

Farmacia BRITANICA, Avenida Central N° 128.

Botica LA SALUD, Avenida A. N° 101.

Botica SAN ANDRES, San Fco. de la Caleta.

Servicio de Ferry

Servicio continuo entre 6:00 a.m. y 9:45 a.m. y entre 3:15 p.m. y 9:15 p.m.; con partida del lado Este cada hora y media hora, y desde el lado Oeste cada cuarto de hora y tres cuartos de hora.

Entre 10:00 a.m. y 3:00 p.m. servicio cada hora; el ferry sale del lado Este cada hora y del lado Oeste cada media hora, exceptuando los Domingos y días de fiesta, cuando el servicio de ferry es cada media hora, durante el día.

Entre las 9:00 y 6:00 a.m. diariamente, los Domingos y días de fiesta, el ferry saldrá del lado Este cada hora, y del lado Oeste cada cuarto de hora, facilitándose el servicio cada hora durante la noche.

Servicio de Lanchas para Taboga

Días de semana: Sale de Balboa, Muelle 17, a las 5.00 p.m.
 Sábados: Sale de Balboa a las 2.00 p.m. y 5.30 p.m.
 Domingos: Sale de Balboa a las 8.30 a.m. y 6.30 p.m.
 Días de Semana: Sale de Taboga a las 6.30 a.m.
 Sábados: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 3.00 p.m.
 Domingos: Sale de Taboga a las 6.30 a.m. y 5.00 p.m.

Aviso

PLIEGOS DE ESPECIFICACIONES SOBRE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

De acuerdo con la Ley 39 de 30 de Diciembre de 1936, se pone en licitación pública las concesiones para la explotación de los juegos tales como juegos de dados, cartas, ruletas, lotería de cartón y sus similares, de conformidad con las bases siguientes:

Toda persona natural o jurídica podrá obtener en licitación pública concesiones para explotar juegos de suerte y azar en la República, de acuerdo con la Ley 39 de 1936; pero sólo se podrá obtener una concesión en adjudicación para el área de cada Distrito, con excepción del de Panamá, Colón, Puerto Armuelles y Bocas del Toro, ne donde el Poder Ejecutivo podrá otorgar dos concesiones, clasificadas conforme a la Ley. Los concesionarios deberán someterse a las siguientes obligaciones:

1º. Que los juegos se celebren en un solo local, el cual debe estar distante de las escuelas, hospitales e iglesias a más de doscientos (200) metros.

2º. Que en los centros de juego no se admitan menores de edad, miembros de la Policía Nacional que no sean los indispensables para guardar el orden, empleados de manejo del Gobierno, individuos de reputada mala conducta, los que se encuentren en estado de embriaguez visible y a los panameños que no presenten la constancia de estar a paz y salvo con el Fondo Obrero y del Agricultor o del impuesto sobre la renta, cuando ésto se establezca; tampoco deben admitirse a los panameños que no tengan una profesión u oficio conocido, ni los militares o marinos uniformados residentes en el territorio de la República.

3º. Que todo concesionario debe prestar una fianza en efectivo o hipotecaria de B. 50.000,00 (cincuenta mil balboas) en Panamá y Colón; de B. 2.000,00 (dos mil balboas) en las cabeceras de provincia, y de B. 1.000,00 (mil balboas) en los demás distritos de la República. Esta fianza la perderá el concesionario en vía de multa en caso de rescisión administrativa del contrato.

Para ser postor, se requieren las siguientes condiciones:

1º. Que el proponente haga un depósito equivalente al 10% de la fianza arriba indicada, la cual percibirá en caso de que no dé cumplimiento a su propuesta.

2º. Que toda concesión sobre juego se hará a base de porcentaje de la entrada bruta y por el término no mayor de cuatro (4) años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a contratistas panameños por nacionalidad, y a los Sindicatos, empresas o Compañías cuya 75% de accionistas con derecho a voto, sea de ciudadanos panameños.

3º. Que el concesionario en caso de que haya efectuado construcciones, etc., y haya otra que gane la licitación se

los juegos, éste tendrá la obligación de pagar el costo de lo invertido.

4º. Que la concesión se resolverá administrativamente cuando el contratista falte a cualesquiera de las condiciones establecidas en el artículo 2º de esta Ley o no pague la mensualidad venida, dentro de cinco (5) días subsiguientes a su vencimiento y el porcentaje estipulado en la concesión o en cualesquier otras especificaciones que no hayan hecho constar en el Contrato.

5º. Que todo concesionario debe obligarse a comprar el 10% mensual de la entrada bruta de los billetes quedados en los distritos de Panamá, Colón y Puerto Armuelles, mediante liquidaciones entre el Gobierno y el Contratista, que se expedirán los viernes de cada semana, siempre que ese 10% no pase de B. 500,00 mensuales.

6º. Que, en efecto, la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia determinará el porcentaje mensual en la compra de billetes que corresponda como promedio a los concesionarios en el resto de los Distritos de la República, distribuyendo proporcionalmente entre ellos otro 10% de los billetes quedados.

7º. Que el Contratista debe comprometerse a darle ocupación, en los trabajos relacionados con la concesión, a los panameños de nacimiento en proporción de 75% y que la nómina de pago por concepto de sueldos corresponda en igual proporción a estos mismos, a excepción del personal técnico.

8º. Que en las concesiones de juegos el Poder Ejecutivo señalará como base de la licitación pública la siguiente escala para el aparte (a), de la primera clase, así:

7%	en una inversión mínima de B. 1.500.000,00 o más.
8%	en una inversión mínima de B. 1.250.000,00 o más.
9%	en una inversión mínima de B. 1.000.000,00 o más.
10%	en una inversión mínima de B. 750.000,00 o más.
12½%	en una inversión mínima de B. 500.000,
15%	en una inversión mínima de B. 400.000,00,
17½%	en una inversión mínima de B. 300.000,00,
20%	en una inversión mínima de B. 200.000,00
22½%	en una inversión mínima de B. 160.000,00,
25%	en una inversión mínima de B. 50.000,00,
27½%	en una inversión mínima de B. 25.000,00,
30%	en una inversión mínima de B. 12.500,00.

De la segunda clase así:

32½%	en una inversión mínima de B. 6.250,00,
35%	en una inversión mínima de G. 5.000,00,
37½%	en una inversión mínima de B. 2.500,00.

9º. El porcentaje que se señalará como base será sobre la entrada neta del negocio, después de deducida la participación invertida en la cuenta de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia, a que se refiere el aparte (a) del artículo 2º de esta Ley.

10º. Que los gastos de mantenimiento en cualquier concesión de juegos no podrán exceder en ningún caso del 10% de la entrada bruta y el concesionario se obligará a iniciar la investigación establecida en el contrato a más tardar treinta días después de firmado éste, y se compensarán igualmente a proporción la inversión a satisfacción del Gobierno dentro del plazo máximo de un año.

Esta licitación se someterá a las ciudades de la tarde del día veinte de Marzo del corriente año.

Propuesta, 30 de Enero de 1937.

En San Pedro de la Huerta, 30 de Enero de 1937.

F. Martínez, Jefe

GACETA OFICIAL JUEVES 4 DE FEBRERO DE 1937

9

Carlos Lee C., driles de algodón de color, 4 bultos, por vapor Keegh Carrier, de Kobe....		K. H. Shahani, camisas, batas, kimonos y pijamas de seda, etc., 3 bultos, por vapor Tai Ping, de Yokohama	288.50	182.80
Fauquier Singh Paliwal, camisas, pijamas de seda, etc., 1 bulto, por vapor Noto Maru, de Yokohama	200.17	Sing Kee y Cia., alijoafaina esmaltada y pipa de madera, 4 bultos, por vapor Tai Ping, de Kobe	502.00	98.55
Fernando Santos, frijoles con cabeza negra, 44 bultos, por vapor Santa Elena, de Puerto Colombia,	502.00	Saung Fat y Cia., manteica pura de cerdo, 200 bultos, por vapor Heijder, de Amsterdam	160.12	781.00
Aristides Romero, muñecas de fibra e imitación cuero, caritas de algodón, 1 bulto, por vapor Kato Gari, de Kobe	90.00	Almacén Miyako, artículos de loza para uso doméstico y para adorno, etc., 61 bultos, por vapor Norieki Maru, de Nagoya	218.90	519.07
Inocencio Galindo, cebollas, 150 bultos, por vapor Santa Paula, de Nueva York	262.61	Novedades Antenor, vajillas y artículos de porcelana para uso doméstico, 11 bultos, por vapor Norfolk Maru, de Nacoya	984.92	682.45
Pan American Orange Crush Co., tocino, 15 bultos, por vapor Lochmonar, de Londres	4137.15	Panamá Eléctrica, artículos para electricidad y alumbrado eléctrico, 15 bultos, por vapor Guayaquil, de Nueva York	74.17	166.94
J. A. Dominguez, sábanas y telas de hilo para sábanas, 3 bultos, por vapor Eisenstein, de Amberes	74.17	Lee Hing Lung y Cia., jíbaro de ferador, 25 bultos, por vapor Atlantian, de Liverpool	997.61	67.33
Shing Cheung y Cia., arroz, maní con cáscaras, salchichas, etc., 60 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong	984.92	C. Arjan Singh y Cia., fajillas, batas de seda, manteles de hilo, etc., 6 bultos, por vapor Tai Ping, de Hong Kong	134.47	As. 3578. Escritura número 6 de 21 de Diciembre último, de la Notaría del Circuito del Darién, por la cual se protegeza el auto dictado por el Juez de ese Circuito, donde expide título de propiedad a Antonio Ráñez Alvarado, sobre una finca en La Palma, Provincia del Darién.
Ezra Dabah y Cia., sobrealce estampado de algodón, tela de color, de algodón, etc., 10 bultos, por vapor Andania, de Liverpool	40.87	As. 3579. Escritura número 11 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Lorenza Espinosa vinda de Betancourt parte de una finca ubicada en Antón.	811.91	As. 3580. Escritura número 14, de 4 de Febrero de 1936, ante la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Paula Betancourt de Valdés, parte de una finca ubicada en Antón.
Imprenta La Academia, tinta negra para fotogratia y de estampar, etc., 4 bultos, por vapor Castilla, de Nueva Orleans	14.68	As. 3581. Escritura número 98 de 8 de Febrero de 1936, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se adiciona el asiento anterior.	391.44	As. 3582. Escritura número 43 de 27 de Enero actual, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual Mariana Aned viuda de Martínez, vende a Fernando Martínez y a Pedro Bernardo Martínez, por iguales partes, una finca que se encuentra en La Caleta, de este Distrito.
Gilberto Bril, Ron Negrita, lecer crema de cacao, etc., por vapor Washington, de Burdeos	328.08	As. 3583. Escritura número 78 de 2 de Septiembre de 1935, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Patricio Betancourt vende a Luis de los Reyes Betancourt, un terreno de terreno, por la cual se adiciona el asiento anterior.	229.60	As. 3584. Oficio, número 16 de 1936, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicta sujeción de pena secreta sobre el reo José Vicente "Llaven" de propriedad de Santiago Vásquez, que a la segundinería de B. 1936/24.
Gilberto Bril, Ron Negrita, polvos de talco, pasta dentífrica, etc., 1 bulto, por vapor Ornsbruck de Hamburgo	119.28	As. 3585. Oficio, número 20 de 1936, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicta sujeción de pena secreta sobre el reo José Vicente "Llaven" de propriedad de Santiago Vásquez, que a la segundinería de B. 1936/24.	58.00	As. 3586. Oficio, número 24 de 1936, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicta sujeción de pena secreta sobre el reo José Vicente "Llaven" de propriedad de Santiago Vásquez, que a la segundinería de B. 1936/24.
Charles A. Clowes, certeza para tapizar sillas, 1 bulto, por vapor Anón, de Nueva York	58.00	As. 3587. Oficio, número 26 de 1936, del Juez Segundo de este Circuito, por el cual dicta sujeción de pena secreta sobre el reo José Vicente "Llaven" de propriedad de Santiago Vásquez, que a la segundinería de B. 1936/24.	58.00	As. 3588. Oficio, número 76 de 2 de Septiembre
Charles A. Clowes, espuma de vidrio pulida, 1 bulto, por vapor T. L. Co., de Nueva York	58.00			
United Matices Inc., láminas y auto Ford, 2 bultos, por vapor Haiti, de Nueva York....	58.00			

de 1935, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Catalina Betancourt un lote de terreno ubicado en Antón.

As. 3587. Escritura número 79 de 2 de Septiembre de 1935, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Luisa Betancourt un lote de terreno ubicado en Antón.

As. 3588. Escritura número 8 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Luis Betancourt, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3589. Escritura número 84 de ayer, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual The Chase National Bank of New York y Margarita Carbonne, adiconan la Escritura número 64 de 27 de Enero del año pasado de esa misma Notaría.

As. 3590. Escritura número 9 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a Mario Betancourt, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3591. Escritura número 10 de 21 de Enero de 1936, de la Notaría de Penonomé, Circuito de Coclé, por la cual José Pablo Betancourt vende a José Isabel Betancourt, parte de una finca ubicada en Antón.

As. 3592. Escritura número 27 de 22 de Noviembre de 1935, del Consejo Municipal de Antón, Provincia de Coclé, por la cual el Municipio de Antón otorga título de plena propiedad sobre un solar a Catalina Betancourt.

As. 3593. Escritura número 38 de 25 de Enero actual, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual Tomás Illueca constituye hipoteca a favor de Raquel Baquerizo de Castillo para garantizar los resultados de una fianza.

As. 3594. Matrícula de Comercio número 2672 de 26 de Enero actual, de la Gobernación de esta Provincia, a favor de la razón social de la casa "Jau Su Him", bajo el nombre "Shin Sang Chang".

As. 3595. Matrícula de Comercio número 2668 de 11 de Enero actual, de la Gobernación de esta Provincia, a favor de la razón social de la casa "Yau Kam Ling" bajo el nombre "Sing Lee".

As. 3596. Escritura número 346 de 16 de Diciembre del año pasado, de la Notaría de Colón, por la cual se protocoliza el título de propiedad de una casa de Vicente Lara Faguas.

As. 3597. Escritura número 47 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual José Dávila Acosta vende a Charles Henry Johnson un lote de terreno de una finca de esta ciudad y éste declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 3598. Escritura número 48 de hoy, de la Notaría Segunda de este Circuito, por la cual José Dávila Acosta vende un lote de terreno de una finca ubicada en esta ciudad a Charles Henry Johnson, y éste declara la construcción de una casa.

As. 3599. Oficio número 36 de 21 de Enero actual, del Juzgado Segundo de Penonomé, por el cual dicho funcionario ordena cancelar la fianza hipotecaria prestada por Fernando Lombardo a favor de la Nación, para responder de la exención de Lino Apolayo Martínez.

As. 3600. Escritura número 86 de hoy, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual se protocoliza una copia del acta de la sesión extraordinaria de la Compañía Inmobiliaria La Unión S. A., celebrada el día 27 de Enero de 1937.

As. 3601. Escritura número 87 de hoy, de la Notaría Primera de este Circuito, por la cual la "Compañía Inmobiliaria La Unión S. A.", confiere poder especial a Jorge Domingo Arias F.

El Registrador General de la Propiedad.

HUMBERTO ECHEVEAS V.

MOVIMIENTO EN LAS NOTARIAS 1^Y 2^a

NOTARIA PRIMERA

(Día 1^o de Febrero)

Nº 164. Por la cual se declara disuelta y liquidada la sociedad denominada "Chiriquí Salt y Zinc", y se constituye otra con el mismo nombre y con un capital de B. 10.500,00

Nº 165. La Sucesión de José Humberto Carbonne, vendido al señor Juan Antonio Carbonne, todo el granado que viene a caballar que posee en los potreros y haciendas de dicha sucesión, en la Provincia de Veraguas, y le da en arrendamiento al citado señor Carbonne, todos los potreros y haciendas de que es dueña la sucesión en la mencionada Provincia, por el término de diez años y por B. 150.000 mensuales.

Nº 166. Por la cual el señor Teodoro Echavarría vende al señor John Paul Keenan las partes que le corresponden en dos fincas, ubicadas en el Distrito de Bucaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B. 2.300.000.

(Día 2 de Febrero)

Nº 167. El señor Paolo Viggiani vende a la señora María Bloise de Vergnano el establecimiento de joyería denominado "La Esmeralda", situado en Calle C, Casa N° 9 de esta ciudad, por la suma de B. 30.000.

Nº 168. Por la cual la señora María Paredes de Guizado vende a Tomás Arias una faja de terreno de la finca N° 10.686 y al señor José Ramón Guizado el resto de la misma finca; el señor Tomás Arias tiene una sola finca al unir la faja que ahora adquiere con la finca de su propiedad N° 10.688 y el señor José Ramón Guizado tiene una sola finca al unir la parte de su finca 10.686 que ahora adquiere con la finca número 10.687 de su propiedad.

Nº 169. Por la cual John Paul Keenan vende a George Louis Grilley la parte que le corresponde de dos fincas ubicadas en el Distrito de Bucaba, Provincia de Chiriquí, por la suma de B. 2.300.000.

Nº 170. Por la cual el Banco Nacional cancela obligación hipotecaria constituida a su favor por el Dr. Ernesto Zubiate.

NOTARIA SEGUNDA

(Día 1^o de Febrero)

Nº 62. Por la cual la sociedad Molino y Moreno vendió al señor Pedro Acuña Ureña Rojas la finca número 8.806, situada en Las Sabanas de esta ciudad, por B. 300.000.

(Día 2 de Febrero)

Nº 63. Por la cual los señores Vilma Sáenz y Eduardo Estrípemán protocolizan el Precio Social de la sociedad anónima denominada "Edipar, Corporación", perteniente a su constitución.

Nº 64. Por la cual se protocoliza el expediente que contiene la "Solicitud" fechada por Emilia Buitrago para que se haga una inspección en todo el terreno de pertenencia de Juan P. Pérez y López.

Nº 65. Por la cual el doctor Rafael Quintana Castillo, sustituye Poder Especial en su persona del Licenciado Fausto Velarde.

Nº 66. Por la cual el señor Jorge Irane hace declaraciones extra-jurídico.

AVISOS Y EDICIOS**Aviso Oficial****Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Colón y Bocas del Toro.**

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, de los Distritos de Colón y Bocas del Toro, se pagará así:

Del 1º de Febrero al 1º de Marzo de 1937, con descuento de 10%; del 2 de Marzo al 30 de Abril a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto, en esta ciudad pueden hacerlo, solicitando en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, la liquidación correspondiente.

Panamá, Enero 23 de 1937.

OFILIO HAZERA.
Jefe de la Sección de Ingresos

Enero 26—Abril 30

Aviso

"A los consumidores de agua del Acueducto Nacional (Sección Sabanas-Juan Díaz), que paguen el importe de su cuenta en el Banco Nacional dentro de los quince días (15) siguientes al vencimiento del trimestre, se les dará un descuento del diez por ciento (10%). Los que paguen su cuenta después de treinta (30) días del vencimiento del respectivo trimestre, estarán sujetos a un recargo del veinte por ciento (20%) del valor de la cuenta.

C. J. QUINTERO,
Subsecretario de Higiene, Beneficencia y Fomento,
Encargado del Despacho.

Aviso

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Balboa, al público en general,

HACE SABER:

Que en poder del señor Tesorero Municipal de este Distrito, se encuentra depositada una panga de diez pies de larga por tres de ancho (10 x 3) que fué encontrada vagando por mares de este Distrito y fué encontrada por el señor Francisco Tuñón. Dicha panga está pintada así: línea de agua roja, y verde claro lo demás. En cumplimiento a lo demás establecido por el Artículo 1601 del Código Administrativo se fija este aviso en la GACETA OFICIAL por 30 días consecutivos, para que todo el que se considere con derecho a dicha panga se presente a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno.

San Miguel, Enero 8 de 1937.

El Alcalde,

PABLO GONZALEZ A.

El Secretario,

G. Méndez B.

19—19

Aviso Oficial

Sobre el pago del Impuesto denominado "Fondo Obrero y del Agricultor".

El Impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor, correspondiente al primer trimestre de 1937, del distrito de Panamá, se pagará así:

EL TRIMESTRE, desde el 15 de Enero hasta el 4 de Febrero inclusive, con derecho a 10% de descuento.

CADA MES, separadamente, hasta el décimo día del mes siguiente, a la par, y después de esa fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos

Enero 14—Feb. 4

Aviso Oficial**Pago del Impuesto sobre Inmuebles del Distrito.**

El Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1937, del Distrito de Panamá, se pagará así:

Del 18 de Enero al 18 de Febrero de 1937, con descuento de 10%; del 19 de Febrero al 30 de Abril, a la par, y después de esta fecha con el recargo que establece la ley.

Panamá, Enero 12 de 1937.

OFILIO HAZERA,
Jefe de la Sección de Ingresos.

Enero 14—Abril 30

**Imprenta Nacional
PERMANENTE**

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcarlo el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen estos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.

Dado en Perononí, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Juez.

J. VASQUEZ G.

El Oficial Mayor.

Arturo Pérez A.

Edicto Emplazatorio

El suscrito, Juez Segundo del Distrito de Colón, por medio del presente edicto emplaza a Edward Loring Roach, norteamericano, mayor de edad, residente en la Zona del Canal, para que comparezca a estar en derecho en el juicio ordinario que en su contra ha interpuesto Samuel Craig, por medio de apoderado.

Se le advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación de este edicto, se seguirá con un defensor de asiente que le nombrará el Tribunal.

Por tanto, se fija ci presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de treinta días hábiles, hoy veintiuno (21) de Enero de mil novecientos treinta y siete, a las nueve de la mañana, y copia del mismo le ha sido entregada a la parte interesada, para su publicación en la forma establecida por la Ley.

El Juez.

C. A. BERTONCINI

El Secretario.

J. Estreza P.

Aviso de Licitación

El suscrito, Tesorero Municipal, avisa al público que se ha señalado el día diecisiete (17) de Febrero del presente año, para que en el Despacho de la Tesorería Municipal sea rematada la contribución para riñas de gallos.

La base del remate es la suma de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales, y para ser postor precisa consignar el diez por ciento (10%) de la base del mismo.

No será práctica admisible la que no cubra la base del remate. Las ofertas deberán ser escritas y acompañadas del recibo en que conste haberse hecho el depósito correspondiente y se recibirán hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la licitación, a cuya hora comenzarán las pués y repujas verbales, las que se cerrarán cuando el reloj marque las cinco de la tarde, siendo adjudicada al que ofrezca mayor suma por ella. En la Secretaría de la Tesorería puede consultarse en horas de despacho el pliego de cargos elaborado al efecto.

Panamá, 3 de Enero de 1937.

ALCINIADES ARESENGA
Tesorero Municipal.

Enero 6—Febrero 6

Edicto Emplazatorio Número 4

El suscrito, Juez Segundo del Distrito de La Chorrera, por medio del presente Edicto, cita a Héctor José Herra, y emplaza a Pedro Catalino Olmedo, de diecisiete años de edad, natural y vecino de este Distrito, que comparezca a estar en derecho, en la redacción de El Espacio de una justicia civil, agrícola y de religión católica, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este Edicto, más el de la distancia de pa-

reza a este tribunal a ser modificada de la sentencia condenatoria dictada contra él en el juicio criminal por el delito de hurto, y que dice así:

"JUZGADO MUNICIPAL.—La Chorrera, Enero 27 de mil novecientos treinta y siete.

VISTOS. Contra Pedro Catalino Olmedo, de diecisiete años de edad y de este vecindario se dictó el día quince del mes de Diciembre del año próximo pasado, la providencia que a continuación se copia:

Juzgado Municipal.—La Chorrera, Diciembre quince de mil novecientos treinta y seis. VISTOS. Las sumarias que se tienen a la vista fueron iniciadas el día catorce del mes de Agosto retro-próximo, por el denuncio del Alcalde de este Distrito a efecto de averiguar por el responsable o responsables del delito de hurto perpetrado en perjuicio de Encarnación Escala (a) Chon Escala en el sitio del Espino de esta jurisdicción, en la noche del día doce del mes en cita. Como autores del delito se señala a los señores Pedro Catalino Olmedo y Pedro Rivera, quienes fueron capturados en la tarde del día trece del mismo mes de Agosto. De las diligencias practicadas resulta prueba suficiente, la que la ley requiere para el enjuiciamiento, contra Pedro Catalino Olmedo, ya que es un hombre de mala conducta en relación con delitos contra la propiedad, en cuyo poder encontró la policía la suma hurtada e sea la cantidad de siete balboas con setenta y seis céntimos de balboa (B. 7.76) sin que haya podido explicar de manera satisfactoria como adquirió tal suma de dinero, y el hecho de haberse fugado de la cárcel sin que hasta la fecha se haya podido averigar por su paradero. Por lo demás, como también se ha comprobado debidamente el cuerpo del delito, el suscrito Juez Municipal administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que hay lugar a proceder criminalmente contra Pedro Catalino Olmedo, de diecisiete años de edad, natural y vecino de este Distrito, soltero, agricultor y de religión católica, como infractor del Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta prisión. Se sobresece provisionalmente a favor de Pedro Rivera. En otra providencia se señalará la fecha para la audiencia".

Se ordenó el emplazamiento del procesado por encontrarse prófugo y el edicto respectivo fué publicado en los números 7442, 7443, 7444, 7445 y 7446 de la GACETA OFICIAL, correspondiente a los días 18, 21, 22, 23 y 24 del mes de Diciembre mencionado. Después, en proveído fechado el día siete de los que cursan se declaró su rebeldía, ro el nombre defensor al señor Riefonso Mezías J. Y se señaló fecha para el juicio oral de la causa, cuyo acto se verificó el día y horas señalados con el lleno de las formalidades legales de la materia.

El ministerio público es de opinión que el procesado sí es responsable del delito porque se le llamó a responder en juicio, y ha pedido que se le aplique la pena de seis meses de reclusión. La defensa, por su parte, ha opinado también que su patrocinado es responsable y se allana a que el tribunal le aplique la pena pedida para él por el Ministerio Público.

Sí bien es cierto que Pedro Catalino Olmedo negó su participación en la comisión del delito que se le atribuye, y todo presentó como ésta fue consumada, existe constancia en la sentencia condenatoria que la Ley exige para la condena. En un caso la que fuerza la comprobación plena de la existencia y proporción del delito hurtado a Encarnación Escala (a) Chon Escala. En segundo lugar la comprobación también de su mala conducta anterior, esto es, su comportamiento en su poder el dinero hurtado en que haya podido explicar de manera satisfactoria el modo en que lo adquirió, que no fué como él dijo, pagado

por el señor Inocencio Avila en pago de la siembra de cierta cantidad de semillas de piña y, finalmente su evasión de la cárcel pública de ésta Cabecera.

La disposición infringida por Olmedo no es la contenida en el Artículo 350 del Código Penal como opina el Ministerio Público, sino la que contiene el Artículo 352, ordinal "c" de la excepta citada, ya que el delito se cometió de noche y en una casa dedicada a habitación y al comercio de abarros.

La calificación debe hacerse en grado medio en vista de la mala conducta anterior del procesado sin derecho a la rebaja de que trata el artículo 57 de dicho Código Penal, debido a esa circunstancia. Por tanto, el Juez Municipal que suscribe administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en desacuerdo con la opinión emitida por el Ministerio Público, CONDENA a Pedro Catalino Olmedo, de diecinueve años de edad, natural y vecino de éste Distrito, con residencia en la región del Espino de esta jurisdicción, soltero, agricultor y de religión católica, a sufrir la pena de treinta y un mes de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a pagar las costas procesales y demás gastos ocasionados por su rebeldía, teniendo derecho a que se le descuento como parte de la pena impuesta los días que estuvo detenido o sea del día trece al día diecisiete de Agosto del año próximo pasado.

Publíquese este fallo del mismo modo que el Edicto a que se refiere el artículo 2345 del Código de Procedimiento, y si no se interpusiere apelación consultese.

Fundamentos de derecho: Artículo 17, 37, 38, y 352 ordinal "c" del Código Penal y Artículos 2180 y 2156 del Código Judicial.

Lease, copíese, notifíquese y consultese una vez publicado.—El Juez, (fdo.) O BERNASCHINA.—El Secretario, (fdo.) J. Avila Jr.

Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría hoy veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y siete, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por 5 veces consecutivas. (Artículo 2345 del Código Judicial).

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

5 vs—2

J. Avila Jr.

Edicto Emplazatorio Número 1

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, por medio del presente Edicto cita y emplaza a Juan Magallón, de generales desconocidas en auto, para que se呈 presente al Juzgado en el término de doce (12) días a contar de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, para que se notifique del auto de enjuiciamiento dictado en su contra en el proceso que se le sigue por el delito de hurto pecuario, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, Enero veinte y siete de mil novecientos treinta y siete. VISTOS: Compareció a este Tribunal José del Rosario Magallón y denunció el hurto de una novilla negra que había comprado a Agustina Magallón sindicando de haberla hecho a Juan Magallón. Abierta la investigación se ha comprobado lo siguiente:

1º) El cuerpo del delito con la declaración de todas las personas que conocieron este animal y con la recuperación del animal en poder de Felicia Vega de Suárez quien lo compró a la persona que aparece como sanguinario. (2). Declaración de Domingo Hernández, Luciano del Rosario, Simeón Llano Rodríguez, Juan Morán y Felicia Vega de Suárez en donde afirman los cuatro prima-

ros que les consta que el sanguinario cogió de su comedero la novilla negra de propiedad del denunciante y la vendió en esta ciudad a la señora persona que se nombra y ésta afirma que efectivamente compró el animal a una persona que dijo llamarse Juan Magallón. 3º) Beleta de venta que le otorgó Juan Magallón a la compradora y que se encuentra agregada a los autos donde consta este contrato de compra-venta. Esta prueba basa de conformidad con el artículo 2147 del Código Judicial y 4º de la Ley 52 de 1910 para declarar el enjuiciamiento de la persona que aparece como sanguinario. Por este motivo, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ordena el enjuiciamiento de Juan Magallón, de quien se sabe solemne que es natural de este Distrito, pero ignorándose actualmente su domicilio por el delito de hurto que castiga y define el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada. Disponen las partes de cinco días para presentar pruebas. Como se trata de reo ausente se le nombra como defensor a Juan F. Fernández B., quien debe aceptar el cargo, jurarlo y notificarse de este auto. El reo será notificado por medio de edicto emplazatorio que se fijará en la Secretaría del Tribunal por un período de doce días y una copia se publicará en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas, copia que será enviada a este periódico por conducto del señor Secretario de Gobierno y Justicia. Cuando sea notificado el auto se fijará fecha para la vista oral. Copíese y notifíquese. (fdo.) RAUL E. JAEN P.—(fdo.) Julián Tejeira F., Srio."

Se advierte al enjuiciado que si no compareciese a este Despacho dentro del término señalado después de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se tendrá por notificado de lo que antecede y su omisión se tendrá como indicio grave en su contra siguiendo su curso como si estuviere presente, previa declaratoria de su rebeldía.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, se pena de ser juzgados por encubridores del delito de hurto pecuario por el cual se ha enjuiciado a Magallón, si sabiéndolo, no lo denuncian, salvo las excepciones de la Ley; se requiere a las autoridades del orden público y del judicial para que procedan a su captura o la ordenen si descubrieren su paradero dentro del territorio de la República.

El original de este edicto se fija en Juzgar público y visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veinte y ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para que lo haga publicar durante cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Julián Tejeira F.

5 vs—2

Edicto

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Soná,

RESEÑA:

Que en poder del señor Manuel María Arcaya se ha depositado un novillo negro sin cuernos ("NOVILLO") de tercera talla, con los puntos de orejas acanaladas cortadas, marcado a fuego en la pluma dorsal, en el X-16 entresíes y en el anca del lado izquierdo, con el N.º 1.

Que este novillo tiene varios meses de edad, pertenece a la persona que aparece como sanguinario, y que el sanguinario, sin saberlo, quedó en el depósito para la oficina, de los artículos 1660 y 1661 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar visible de esta Alcaldía.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS***Buzones colocados en distintos sitios de la Capital*

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Cuartel Central, Avenida B.
Mercado, Calle 13 Este
Calle J., frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París Madrid
Avenida Central y Calle B., La Concordia
Santa Ana, Panamá
Santa Ana, Herbruger
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Alcaldía
Avenida A, Número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite.

SERVICIO DE EXPRESOS

Se presta a domicilio, al recibo de la pieza postal, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde. Excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De dia y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días de 7 y 30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los domingos de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días de 8 a 12 y de 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRES DE CORREOS PARA EL EXTERIOR

	DOM	M. M.	P.M.
Balboa, New York y Europa. VERAGUAS	25	11:00	12:00
Bucanaventura, Tímnico, Esmeraldas, Guaya y			
Manta. QUITO	25	2:00	3:00
Puerto Calzadas y New Orleans. CONCEPCION	26	8:00	4:00
Huatuso, New York y Europa. SANTA MARIA	26	8:00	4:00
Ciudad Trujillo, Perú. LA PAZ	26	8:00	4:00
Paita, Trujillo, Callao, Moquegua, La Paz, Arequipa y Valparaíso. SANTA RITA	29	2:00	3:00
Puerto Limón. QUIRIGUA	29	11:00	12:00
San Salvador y Guatemala. SANTA ELENA	30	9:00	10:00
Tela y New Orleans. SANTA MARTA	30	11:00	12:00
Bonacaventura, Urdaneta y Gorgona. CDO.	30	3:00	4:00
Cartagena, Barranquilla, Cúcuta, Puerto Calero, La Guaira, Port of Spain, Barbados, Port of France y Colonia Atocha. FLANDER	30	3:00	4:00
Santa Marta. CALAMARTE	30	9:00	10:00
Kingsland y Port of Ponce. PASTORES	30	3:00	4:00
Puerto Ayacucho, Ciudad Bolívar, San Fernando y Guayana. PEREIRA	30	3:00	4:00
Bucanaventura, Tímnico, Esmeraldas, Guaya y			
Manila. MANIZALES	30	—	—
Balboa, New York y Europa. QUIRIGUA	31	11:00	12:00
Riobamba, QUITO	31	10:00	11:00
Puerto Calzadas y New Orleans. AMAPALA	31	—	—
Ciudad Trujillo, Perú. SANTA RITA	31	—	—
Balboa, New York y Europa. SANTA MARTA	31	11:00	12:00
Quito, Riobamba, Tímnico, Esmeraldas, Guaya y			
CARIBA	31	10:00	11:00
Puerto Calero, Colón, Cartagena	31	11:00	12:00

CIERRE DE CORREOS*Aéreo Nacional*

Para David, todos los días, a las 8 de la noche.

Para Remedios, Las Lajas y Puerto Armuelles, todos los días, excepto los Domingos a las 8 de la noche.

Para Bocas del Toro, generalmente, una vez por semana. No tiene salida fija.

MARITIMO NACIONAL

Para Chiriquí y Ceiba, cada vez que salga embarcación de la Sociedad de Navegación de Níster.

Para el Darién, todos los viernes, en la lancha "Nueva Yaviza". Conduce para la Palma, El Real, Chepigana, Pinagana y Yaviza.

Para Doca del Toro, todos los sábados, a las 12 y 30 del día por barcos de la United Fruit Co., y eventualmente, por la lancha "Dobborn".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chiriquí, Chiriquí, los Obiques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcaciones para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá y las provincias de Coclé, Los Santos, Herrera y Veraguas, los Lunes, Miércoles y Viernes, a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, diariamente, a las 5 de la tarde.

Para Pueblo Nuevo, tres veces al mes (días 10, 20 y 30).

Para San Francisco de la Cebada, los Jueves a las 10 de la mañana.

Para Pacora, los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

FERROCARRIL

Tres veces diarias, en los trenes que prestan servicio regular de la Estación de Panamá a la de Colón. Minutos antes de partir el tren.

AEREO INTERNACIONAL

EXPRESO: Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayanas, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de América y Canadá (Vía Miami, Fla.). **LUNES y VIERNES.** Recomendados: a las 7 y 45 de la tarde. Ordinario: a las 8 de la noche.

AMERICA DEL SUR: Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina, Uruguay y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados, a las 7 y 45 de la noche; ordinarios, a las 8.

CENTRO Y NORTE AMERICA, ASIA y OCEANIA (Vía Brownsville) Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos de América, Asia y Oceanía.

MIERCOLES: Recomendados, a las 8 de la mañana; ordinario, a las 8 y 30.

SABADO: Recomendados, a las 8 de la noche; **DOMINGO,** ordinario, a las 8 y 30 de la mañana.

NOTA: Los anteriores servicios tienen carácter permanente, con las excepciones anotadas. El siguiente, MARITIMO INTERNACIONAL, sufre variaciones que se anotarán cada semana, o cuando surjan en forma extraordinaria.

Panamá, Enero 18 de 1937.

M. de J. Quijano,
Agente Postal de Panamá.